

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01589/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00859/NEZA/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Deseo se me informe la jurisdicción a la que corresponde la Avenida Bordo de Xochiaca ubicada en el municipio de nezahualcóyotl y el fundamento legal que lo sustenta"

El solicitante indicó como modalidad de entrega de la información el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del **SAIMEX**, la respuesta a la solicitud de acceso a la información

previamente descrita. La respuesta consiste en dos oficios que se describen a continuación.

- El primero de los oficios fue suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien informó que hizo entrega al solicitante de la respuesta generada por la Consejería Jurídica.
- Un oficio suscrito por el Consejero Jurídico, quien manifiesta “*después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de cada una de las jefaturas que integran a ésta Consejería Jurídica no se encontró información concerniente a “la jurisdicción a la que corresponde la Avenida Bordo de Xochiaca” por lo que no es procedente acordar conforme a lo solicitado*”.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Oficio emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de fecha 26 de Abril del 2016, emitido por la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal”

b) Motivos de inconformidad.

“I.- No se me fue proporcionada, por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, la información relacionada con la jurisdicción a la que corresponde la Avenida Bordo de Xochiaca ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl ni el fundamento legal que lo sustenta, negándose así, el derecho de acceso a la información, establecido en el Artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

II.- El Artículo 2 Fracción IV, obliga a documentar al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el ejercicio de sus facultades

III.- El Artículo 47 Fracción X y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, menciona que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el despacho del mantenimiento de calles y avenidas y todo tipo de vialidades de jurisdicción municipal.

IV.- El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, debería documentar el despacho relativo al Motivo III.

V.- Por el principio de máxima publicidad, debieron haberme proporcionado la información o documentos que me permitieran conocer el dato que solicitaba, es decir, el registro del mantenimiento de calles y avenidas y todo tipo de vialidades de jurisdicción municipal.”

Anexos. El Recurrente adjuntó a su recurso de revisión un escrito de impugnación en el que relata los antecedentes que dieron origen al recurso de revisión y alegó los mismos motivos de inconformidad que han sido previamente relacionados.

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado presentó su informe justificado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis en el cual manifestó que suscribe su respuesta en los mismos términos, insistiendo en que no se cuenta con información sobre lo que requiere el particular.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

El Recurrente presentó un escrito de alegatos el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis en el cual realiza las siguientes manifestaciones:

- Señaló que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es la instancia que tiene por obligación realizar los trámites internos necesarios en el H. Ayuntamiento para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el Artículo 45 Fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que el hecho de haberle proporcionado únicamente la respuesta que le otorgó la Consejería Jurídica de dicho Ayuntamiento, implica que no realizó los trámites necesarios para buscar la información que solicitó.
- Agregó que no se le proporcionó por parte del Sujeto Obligado una prueba fehaciente de que se solicitó a todas las áreas del Ayuntamiento la

información solicitada, pues solo se le proporcionó la respuesta que a su vez le proporcionó la Consejería Jurídica del Ayuntamiento.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes que fue cerrado el periodo de instrucción el ocho de junio de dos mil dieciséis, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisésis y el solicitante presentó el recurso de revisión el dieciocho de mayo de dos mil diecisésis, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción III y XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad y los alegatos presentados por el recurrente se advierte que el mismo estima que la Unidad de Transparencia no realizó los trámites correspondientes al

interior del Ayuntamiento a fin de turnar a todas las áreas que pudieran estar involucradas, lo cual, le causa un agravio en su derecho porque obtiene únicamente la respuesta de la Consejería Jurídica del Municipio.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si en el ámbito de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento posee en sus archivos la información pública que le ha sido requerida por el solicitante, al tiempo que se revisará por parte de este Órgano Garante, si la Unidad de Transparencia turnó a las áreas del Ayuntamiento donde pudiese obrar la información requerida con la finalidad de que ésta fuese localizada.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Revisar la legislación aplicable al Sujeto Obligado en materia de infraestructura vial para conocer si en sus archivos se puede contener la información solicitada.
- B. Analizar el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Legislación de la materia con la finalidad de verificar si se siguió según lo previsto garantizando el derecho del Recurrente.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

- ¿El Sujeto Obligado puede poseer en sus archivos la información solicitada?
- ¿La solicitud de acceso a la información pública fue turnada a todas las áreas en donde se pudieran contar con documentos relacionados con lo solicitado por el particular?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto.

De acuerdo con lo que se ha planteado como materia principal en el conocimiento de este asunto, este Instituto considera como una premisa indispensable a resolver, en primer lugar, si en los archivos del Ayuntamiento puede obrar información relacionada con el requerimiento de información y si se cumple con esta primera condición, entonces se revisará lo que alega el recurrente respecto al hecho de que no se turnó la solicitud de acceso a la información pública a todas las áreas involucradas del Municipio.

En este sentido, se toma en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios previene conforme a los artículos 12 y 15 los supuestos en los que es responsabilidad de los Sujetos Obligados atender las solicitudes de información pública, tomando en cuenta que en el primero de los dispositivos señalados, señala en el segundo párrafo que las entidades obligadas sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre

en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y el artículo 15 sostiene que es un derecho de toda persona a recibir, sin discriminación alguna, la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Consiguientemente, basta con que en los archivos del Municipio obren documentos en los cuales conste la información solicitada o de los cuales se pueda deducir de manera indubitable lo que fue requerido, para que de no haber excepción legal alguna en la materia se haga la entrega de la información. De manera que como refiere el solicitante de la información en su recurso de revisión; si el Sujeto Obligado está obligado a documentar su actuación de acuerdo a lo previsto en el artículo 24, fracción XXII de la Ley de la Materia en la Entidad; entonces se infiere que el Municipio de poseer atribuciones sobre lo solicitado podría contar con la información en sus archivos, razón por la cual se analizan las atribuciones a cargo del Sujeto Obligado relacionadas con la materia información.

El Código Administrativo del Estado de México nos habla de las autoridades competentes en materia de comunicaciones, señalando las siguientes:

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Infraestructura.

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. Los municipios.

Ahora bien, cada una de las autoridades previamente señaladas tiene competencia en función del tipo de vía que se trate, esto es, conforme al artículo 17.11 del Código de referencia, la infraestructura vial en el Estado de México se clasifica en: (i) vial primaria y (ii) vial local y conforme a la exposición de motivos del Código Administrativo del Estado de México se dice que la infraestructura vial primaria es aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales; y, la segunda, es la integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

Por otro lado, en el Plan Urbano de Desarrollo Municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, documento que representa el conjunto de disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se contempla dentro del territorio la avenida sobre la que se requiere información, es decir Avenida Bordo de Xochiaca.

En este sentido, e una primera valoración, se puede deducir que si el solicitante requirió que se le informará la jurisdicción a la que corresponde la Avenida señalada y ésta forma parte de la infraestructura vial dentro del Municipio, éste puede contar con documentos que permitan conocer al ahora Recurrente la autoridad que tiene competencia sobre la explotación, resguardo y mantenimiento de la vialidad, así como el fundamento legal que lo sustente.

A mayor abundamiento, el Sujeto Obligado como autoridad en materia de comunicaciones debe tener información que le permita, en un marco de legalidad,

tener certeza del órgano de gobierno al que le corresponde ejercer jurisdicción de la avenida Bordo de Xochiaca al ubicarse dentro del territorio municipal de Nezahualcóyotl.

De hecho, la inconformidad que plantea el Recurrente sobre la falta de trámite adecuado a su solicitud de acceso a la información pública es válido y refuerza la importancia de que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl se pronuncie al respecto a través de todas las áreas que pudieran estar involucradas.

En vista de que en los alegatos formulados señaló que no se siguió lo dispuesto por el Artículo 45 Fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y que el hecho de haberle proporcionado únicamente la respuesta que le otorgó la Consejería Jurídica de dicho Ayuntamiento, implica que no realizó los trámites necesarios para buscar la información que solicitó; se estima que si el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios plantea que el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión* este para considerarse como tal (garantía) debe llevarse a cabo tal y como está previsto en la legislación aplicable para considerarse como legalmente valido.

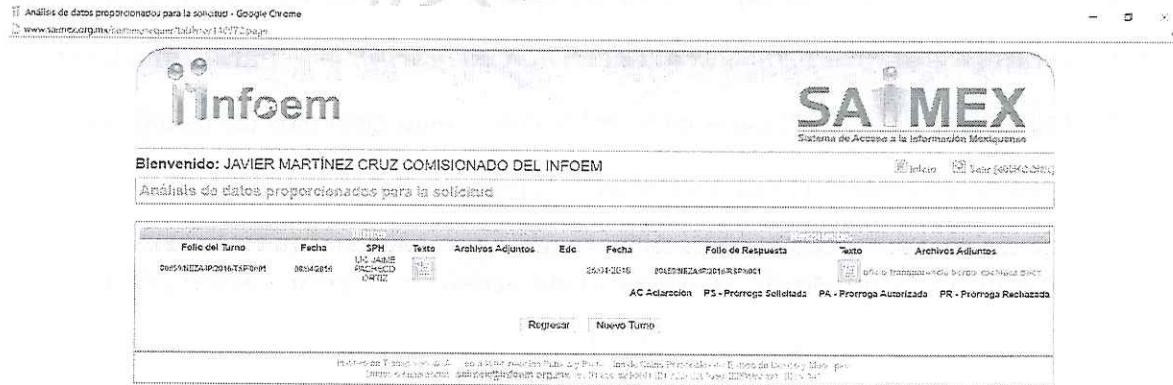
Así, al momento del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública se encontraba vigente la ahora abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual, preveía en el artículo 35, fracción VI que las Unidades de Información tenían la facultad para

¹ Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: ... IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

proponer a los servidores públicos a los cuales se les debía turnar la solicitud de acceso a la información pública y quienes tenían la obligación de localizar y entregar la información, o bien, referir que aquella está clasificada o es inexistente.

En el caso, se advierte que la denominada Unidad de Información no siguió el procedimiento establecido según se visualiza del detalle de seguimiento al Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (*Pantalla A*), lo cual, a juicio de este Instituto quebranta el derecho de acceso a la información que se le confiere al solicitante porque aquella Unidad dejó de remitir a todas y cada una de las áreas en donde pudiera obrar información que es de interés del recurrente remitiendo únicamente la solicitud de acceso a la información pública a la Consejería Jurídica, por lo que lo oportuno es ordenar una búsqueda exhaustiva con el objeto de localizar registros en favor del solicitante.

Pantalla A



The screenshot shows a web-based application for managing access to information requests. At the top, there's a header with the SAIMEX logo and the text "Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense". Below the header, a message says "Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM". A sub-header reads "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". The main area displays a table with the following columns: Folio del Turno, Fecha, SPN, Texto, Archivos Adjuntos, Edo, Fecha, Folio de Respuesta, Texto, and Archivos Adjuntos. One row in the table is visible, showing:

Folio del Turno	Fecha	SPN	Texto	Archivos Adjuntos	Edu	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01589/2016/SPN/001	2016-04-26	LIC. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ			MEXICO	2016-04-26	01589/2016/RR/001		

Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom of the page, there's a footer with the text "Página 12 de 19".

De acuerdo con el criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, con rubros **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA² e INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS³** una búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

² Cuerpo del criterio: La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

³ Cuerpo del criterio: De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

(i) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, y (ii). Que se implementaron las medidas necesarias para la búsqueda de la información; en consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de las resoluciones, acreditando la búsqueda exhaustiva

Se considera que las áreas que involucra la solicitud de acceso a la información pública son al menos: (i) la Dirección General de Seguridad Ciudadana y particularmente (ii) la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, en virtud de que la primera tiene asignadas las facultades de tránsito y la vigilancia del cumplimiento al Reglamento de la materia en el Estado de México, según lo previsto en los artículos el Bando Municipal 2016

Y en el caso de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano se considera un área competente en la atención de la solicitud de acceso a la información pública en función de que conforme a sus atribuciones que a continuación se mencionan, puede poseer información al respecto.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2016

Artículo 53.- Con la finalidad de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de la operación del desarrollo urbano para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población, le corresponde al Municipio a través de la dirección correspondiente:

I. Planear el Desarrollo Urbano Municipal y coordinarse previo acuerdo del Presidente Municipal, con las autoridades federales y estatales concurrentes en la materia.

II. Vigilar que, dentro del territorio municipal, se cumpla con la normatividad federal, estatal y municipal aplicable en la materia de su competencia.

...

VI. Elaborar los levantamientos topográficos que sean necesarios para el desarrollo de su actividad

...

IX. Elaborar para su presentación y correspondiente autorización por el H. Ayuntamiento, el plan municipal de desarrollo urbano, el del centro de población y los planes parciales que se deriven de ellos; además previamente se coordinará con las autoridades estatales correspondientes para la emisión oportuna del dictamen de congruencia del plan municipal de desarrollo urbano.

...

XVII. Expedir y difundir en el municipio, los instructivos necesarios para la completa observancia de las disposiciones legales del ámbito de su materia, en coordinación con las autoridades competentes.

...

XXX. Coadyuvar en el desarrollo de planes para el crecimiento ordenado del municipio, vigilando la aplicación del marco jurídico aplicable.

Expuesto lo anterior, se concluye que al haberse omitido por parte de la Unidad de Información la remisión de la solicitud de acceso a la información pública a todas las áreas que pudieran poseer documentos sobre lo solicitado se quebranta la garantía de procedimiento a acceso a la información pública, tal y como lo alegó el Recurrente por lo cual es procedente ordenar una búsqueda de la información solicitada a las áreas que han sido previstas en este Considerando.

Finalmente, no es desapercibido para este Instituto que entre las manifestaciones realizadas por el Recurrente éste alegó en su medio de impugnación que no se le proporcionó el registro del mantenimiento de calles y avenidas; no obstante en el análisis de la solicitud de acceso a la información pública se observa que este requerimiento no fue ingresado por el solicitante por lo cual es improcedente su atención toda vez que fue planteado hasta la interposición del medio de impugnación, argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio con rubro: **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión⁴**, lo cual no implica que el Recurrente en una subsecuente solicitud de acceso a la información pública pueda requerir lo analizado en este punto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

⁴ En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción XI; 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad; consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Con base en los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva, en términos del Considerando 4 de esta Resolución, y para el caso de localizar lo solicitado, entregue al Recurrente, a través del SAIMEX, los documentos en donde obre:

- La jurisdicción a la que corresponde la Avenida Bordo de Xochiaca y el fundamento legal que lo sustenta.

En el supuesto que el Sujeto Obligado no localice la información solicitada deberá de informar dicha circunstancia al Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01589/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc

• **MEETIN**
• **MEETIN**
• **MEETIN**

• **MEETIN**
• **MEETIN**
• **MEETIN**

• **MEETIN**
• **MEETIN**
• **MEETIN**

• **MEETIN**